



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO

# GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIV	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 30 de Mayo de 2022		
Período:	III Ordinario	<b>MESA DIRECTIVA</b>		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Primero	<b>OCTAVA SESIÓN</b>		<b>046</b>
		Fecha de la Sesión	31 de Mayo de 2022	

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA .....	3
INICIATIVAS.....	4
Iniciativa para adicionar el artículo 27 ter a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, promovida por el diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.....	4
Iniciativa para adicionar la fracción I bis al artículo 58 de la Ley de Salud del Estado de Campeche, promovida por la diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala del grupo parlamentario del Partido MORENA.....	7
Iniciativa para reformar las fracciones III y IV del artículo 4, la fracción II del artículo 11 y adicionar la fracción V al artículo 4 de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA.....	9
Punto de acuerdo para la creación de una Comisión Especial de Movilidad, promovida por la diputada Landy María Velásquez May del grupo parlamentario del Partido MORENA. ....	12
Punto de acuerdo para exhortar al H. Ayuntamiento de Calkiní, para que atienda la falta de abastecimiento de agua potable en el municipio, promovida por la diputada Irayde del Carmen Avilez Kantún del grupo parlamentario del Partido MORENA. ....	15
DICTÁMENES .....	17
Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, relativo a una iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche y, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, promovida por los diputados Paul Alfredo Arce Ontiveros, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Teresa Farías González y Jesús Humberto Aguilar Díaz del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano. ....	17
Dictamen de las Comisiones de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y, de Fortalecimiento Municipal, relativo a una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, promovida por la Gobernadora Constitucional del Estado.....	22
DIRECTORIO.....	34

# ORDEN DEL DÍA

1. **Pase de lista.**
2. **Declaratoria de existencia de quórum.**
3. **Apertura de la sesión.**
4. **Lectura de correspondencia.**
  - *Diversos oficios.*
5. **Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
  - *Iniciativa para adicionar el artículo 27 ter a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, promovida por el diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
  - *Iniciativa para adicionar la fracción I bis al artículo 58 de la Ley de Salud del Estado de Campeche, promovida por la diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
  - *Iniciativa para reformar las fracciones III y IV del artículo 4, la fracción II del artículo 11 y adicionar la fracción V al artículo 4 de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
  - *Punto de acuerdo para la creación de una Comisión Especial de Movilidad, promovida por la diputada Landy María Velásquez May del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
  - *Punto de acuerdo para exhortar al H. Ayuntamiento de Calkiní, para que atienda la falta de abastecimiento de agua potable en el municipio, promovida por la diputada Irayde del Carmen Avilez Kantún del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
6. **Lectura y aprobación de dictámenes.**
  - *Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, relativo a una iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche y, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, promovida por los diputados Paul Alfredo Arce Ontiveros, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Teresa Farías González y Jesús Humberto Aguilar Díaz del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.*
  - *Dictamen de las Comisiones de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y, de Fortalecimiento Municipal, relativo a una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, promovida por la Gobernadora Constitucional del Estado.*
7. **Lectura y aprobación de minutas de ley.**
8. **Asuntos generales.**
  - *Protesta de Ley*
  - *Participación de legisladores.*
9. **Declaración de clausura de la sesión.**

# CORRESPONDENCIA

1.- La circular HCE/SAP/C-010/2022 remitida por el Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

# INICIATIVAS

**Iniciativa para adicionar el artículo 27 ter a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, promovida por el diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.**

*San Francisco de Campeche, Campeche; 27 de mayo de 2022*

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESENTE**

El que suscribe **Diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 27 Ter a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas en toda la República mexicana se han reforzado barreras estructurales que restringen y obstaculizan el libre ejercicio de los derechos humanos de las personas migrantes, lo que ha provocado que este sector se posicione como uno de los principales grupos en situación de discriminación y vulnerabilidad.

Las tendencias xenófobas, como el uso del término “ilegal” como calificador de las personas migrantes ha permitido que aumente la percepción de criminalización y deshumanización en toda la República mexicana.

Partiendo de lo anterior, por su ubicación geográfica, el Estado de Campeche, por años ha sido receptor de grupos de personas en situación migratoria que buscan en algunos casos regularizar su estancia en el país, y en otros, obtener la documentación administrativa que requieren para continuar su camino hacia el norte de México.

Bajo esa premisa, a la luz del artículo 1° de la Constitución Federal, con relación al artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, independientemente de su situación migratoria.

Por consiguiente, atendiendo a la universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos deben llevarse a cabo todas las medidas que garanticen a las personas igualdad de trato y no discriminación.

En ese sentido, considerando que las personas migrantes se encuentran en una grave situación de desprotección y vulnerabilidad, en gran medida son objeto de violencia física, psíquica y sexual, explotación laboral,

reclutamiento forzado, trata de personas, entre otras, situaciones que los pone en riesgo de sufrir daños graves a su integridad personal e incluso su vida.

Razón por la cual, a través de los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, aprobados por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos mediante la Resolución 04/19 de fecha 07 de diciembre de 2019, se instó a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, entre otras cosas a:

- Adoptar todas las medidas razonables y positivas que sean necesarias para prevenir, eliminar y revertir o cambiar las situaciones discriminatorias que perpetúen la estigmatización, los prejuicios, las prácticas de intolerancia y la criminalización contra las personas sobre la base de su situación migratoria; y
- Prohibir toda discriminación y garantizar que los migrantes disfruten de protección igualitaria y efectiva contra discriminación por cualquier motivo.

Concatenado con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, estableció dentro de su sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas que, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el principio de igualdad ante la ley y no discriminación a toda persona sin distinción alguna.

En virtud de lo antes expuesto, la presente iniciativa tiene como objetivo adicionar el artículo 27 Ter a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, con el objetivo de que de forma expresa se establezca el parámetro enunciativo más no limitativo, de las medidas que deben llevar a cabo los entes públicos, estatales y municipales a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas migrantes, entre las que se encuentran:

- Diseñar e implementar una campaña permanente de divulgación, en diferentes idiomas sobre los requisitos administrativos o de cualquier naturaleza que deben cumplir las personas migrantes, para regularizar su estancia en el país;
- Diseñar e implementar campañas de difusión para la prevención y atención relacionadas con la trata de personas y la explotación sexual que sufran las personas migrantes;
- Diseñar e implementar un programa de albergues especiales, exclusivos para personas migrantes (con independencia de la situación o calidad migratoria en la que se encuentren) cuya vida, salud, seguridad e integridad personal se encuentre en riesgo de ser violada; y
- Revisar y en su caso corregir las prácticas de las y los funcionarios públicos que prestan la atención a las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, que pueden consistir un trato indigno.

En ese tenor, debe considerarse que en términos del artículo 5, fracción V de la Ley local de referencia, las personas migrantes son consideradas un grupo en situación de discriminación, por ende, resulta pertinente que en atención a las obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de este sector se establezca un estándar mínimo que permita de forma progresiva romper con los obstáculos estructurales que criminalizan y estigmatizan a las personas en situación migratoria.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 27 TER A LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE**

**Artículo Único.** Se adiciona el artículo 27 Ter a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 27 Ter.** Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas migrantes:

I. Diseñar e implementar una campaña permanente de divulgación, en diferentes idiomas sobre los requisitos administrativos o de cualquier naturaleza que deben cumplir las personas migrantes, para regular su legal estancia en el país;

II. Diseñar e implementar campañas de difusión para la prevención y atención relacionadas con la trata de personas y la explotación sexual que sufran las personas migrantes;

III. Diseñar e implementar un programa de albergues especiales, exclusivos para personas migrantes (con independencia de la situación o calidad migratoria en la que se encuentren) cuya vida, salud, seguridad e integridad personal se encuentre en riesgo de ser violada;

IV. Generar un sistema de información estadística confiable, con la participación de organizaciones de la sociedad civil especializadas, que dé cuenta del número de personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo que se encuentran en el Estado, que permita el diseño e implementación de programas y campañas para la atención de este sector de la población;

V. Revisar y en su caso corregir las prácticas de las y los funcionarios públicos que prestan la atención a las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, que pueden consistir un trato indigno, a fin de prevenir y eliminar conductas discriminatorias y la limitación o negación al acceso a programas y servicios.

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**Iniciativa para adicionar la fracción I bis al artículo 58 de la Ley de Salud del Estado de Campeche, promovida por la diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala del grupo parlamentario del Partido MORENA.**

*San Francisco de Campeche, Campeche; 27 de mayo de 2022*

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PRESENTE**

La que suscribe **Diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción I Bis al artículo 58 de la Ley de Salud del Estado**, al tenor y justificación de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las enfermedades de transmisión sexual en mujeres embarazadas representan un grave riesgo para el desarrollo integral de sus hijos o hijas, de acuerdo con el Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, del total de los casos de niños menores de 15 años infectados por esta enfermedad, cerca del noventa por ciento contraen el virus de sus madres durante el embarazo y el parto.

Bajo esa premisa, según datos revelados por instituciones del sector salud público en 2020, en todo México se realizaron alrededor de 590 mil detecciones de VIH en mujeres embarazadas<sup>1</sup>, lo que permite visibilizar la gravedad de la problemática.

En esa tesitura, se desprende que en términos de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, el Estado tiene la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar el derecho de acceso a la salud para las mujeres embarazadas que padecen VIH, así como, para sus hijos o hijas, debido al grave riesgo que representa para su integridad física y su vida, obligación que se extiende a cualquier enfermedad de transmisión sexual.

Concatenado con lo anterior, de conformidad con el artículo 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados parte deben garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño.

De tal suerte que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2014, se introdujo a la Ley General de Salud, como parte de los servicios de carácter prioritario en materia materno-infantil, la atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal, debido al grave riesgo que representa para el sano y armónico desarrollo de las niñas y los niños.

Sin embargo, a pesar de los avances legislativos a nivel nacional y de posicionarse el estado de Campeche como una entidad que año con año registra de forma principal detecciones de VIH en mujeres embarazadas, no se ha consagrado de forma expresa dentro de la Ley de Salud, el carácter prioritario que debe darse a la atención

<sup>1</sup> Consultado el 28 de mayo de 2022. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/684194/BAI\\_DAI\\_2021\\_4.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/684194/BAI_DAI_2021_4.pdf)

temprana y oportuna de las enfermedades de transmisión sexual, con la finalidad de evitar la propagación perinatal.

Situación que resulta grave, al considerarse que tan solo durante el primer trimestre del 2021, según datos de la Dirección General de Información en Salud, en todo el estado se realizaron 4,663 detecciones de VIH/SIDA y 4,366 detecciones de sífilis en mujeres embarazadas.

En virtud de lo anterior, se refleja la necesidad de reforzar las medidas que permiten prevenir, controlar, proteger y garantizar que las infecciones de transmisión sexual como el VIH/SIDA en mujeres embarazadas no represente un riesgo para su hijo o hija, razón por la cual, se propone adicionar la fracción I Bis al artículo 58 de la Ley de Salud del Estado, con el objetivo de introducir como un servicio prioritario en la atención materno-infantil la prevención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal.

Por consiguiente, se busca reconocer expresamente la obligatoriedad de las instituciones de salud de dar atención prioritaria a la problemática previamente expuesta, que permita poder detectar a tiempo la presencia de cualquier enfermedad de transmisión sexual en las mujeres embarazadas, y a su vez, brindar el tratamiento adecuado para evitar significativamente la transmisión de la enfermedad a los bebés.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

#### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción I Bis al artículo 58 de la Ley de Salud del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 58.** ...

I. ...

**I Bis. La prevención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;**

#### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

#### **ATENTAMENTE**

**DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



**Iniciativa para reformar las fracciones III y IV del artículo 4, la fracción II del artículo 11 y adicionar la fracción V al artículo 4 de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA.**

Asunto: *Iniciativa*

*San Francisco de Campeche, Campeche; 27 de mayo de 2022*

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA

LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PRESENTE**

La que suscribe **Diputada Maricela Flores Moo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma las fracciones III y IV del artículo 4, la fracción II del artículo 11, y adiciona la fracción V al artículo 4 de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el estado de Campeche, la población adulta mayor representa el 11.1% del total de habitantes, posicionándose de igual modo que el resto del país, como un sector que no tiene acceso igualitario a condiciones de salud, educación, trabajo, entre otros rubros.

De tal suerte, que de forma progresiva se han implementado diversas medidas positivas tanto a nivel local como nacional en aras de reducir la brecha de desigualdad sobre la que se sitúan las personas adultas mayores.

Entre las medidas referidas, el Congreso del Estado de Campeche, expidió la Ley de Protección de Adultos Mayores, con el objeto de establecer las acciones para proteger a este sector, a efecto de contribuir a su correcta integración social, texto normativo que abonó de forma armónica a fortalecer el amplio parámetro de protección que previamente fue trazado por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores a nivel federal.

En ese sentido, las reformas a la Ley previamente citada han permitido nutrir y aumentar los alcances de la Ley local en materia de protección de adultos mayores, lo que sin duda, fortalece las acciones legislativas enfocadas en reducir los obstáculos que impiden a la población adulta mayor el libre ejercicio de sus derechos humanos.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad, de forma congruente con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de mayo de 2022, a la Ley de los Derechos de las Personas Mayores que rige a nivel federal, lo siguiente:

Introducir como un principio rector en la observancia y aplicación de la Ley de Protección de Adultos Mayores del Estado, la igualdad sustantiva, al ser un principio que incide directamente sobre las obligaciones que corren a cargo de las autoridades estatales con el objetivo de materializar en favor de los grupos vulnerables el acceso al

mismo trato y oportunidades para el conocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales; y

Establecer como parámetro de observancia para la Secretaría de Salud en la incorporación de sus programas, asegurar la igualdad de condiciones para el ejercicio del derecho a la protección de la salud de las mujeres y los hombres que forman parte de la población adulta mayor.

Lo anterior, representa entonces, por un lado, armonizar nuestra legislación local, y por otro, fortalecer las medidas por atender una de las principales problemáticas a las que se enfrentan las personas adultas mayores: la desigualdad, que provoca que este sector no pueda acceder a condiciones igualitarias de trato, lo que los posiciona en un constante estado de vulnerabilidad y discriminación, por lo que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades desde el ámbito de su competencia, deben promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos sin distinciones de ningún tipo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 11, Y ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE ADULTOS MAYORES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.**

**las fracciones IV y V del artículo 4, la fracción II del artículo 11, y adiciona la fracción V al artículo 4 a la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche**

**Artículo Único.** Se reforman las fracciones IV y IV del artículo 4, y la fracción II del artículo 11. Se adiciona la fracción V al artículo 4 de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** ...

**I. a III.**

**IV.** Corresponsabilidad: La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, la comunidad y la familia para la consecución del objeto de esta ley;

**V.** Atención preferente: La obligación a las instituciones estatales y municipales, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; y

**VI.** Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el conocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Artículo 11.**

**I.** ...

**II.** Promover la atención especial, que deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre los adultos mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufran de discapacidades funcionales. Asimismo, los programas de salud incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable, **en igualdad de condiciones para el ejercicio del derecho a la protección de la salud de las mujeres y los hombres;**

#### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARICELA FLORES MOO**

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**Punto de acuerdo para la creación de una Comisión Especial de Movilidad, promovida por la diputada Landy María Velásquez May del grupo parlamentario del Partido MORENA.**

**DIP. JOSÉ HÉCTOR MALAVÉ GAMBOA.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada **Landy María Velásquez May**, en mi carácter de integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Constitución Política Local, y los artículos 45, 46 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, solicito al pleno de la Asamblea Legislativa se sirva tomar en consideración la presente propuesta de acuerdo para la creación de una COMISIÓN ESPECIAL DE MOVILIDAD, conforme a la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 18 de diciembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Movilidad y Seguridad Vial, mediante el cual se consagró de forma expresa en su artículo 4° que toda persona tiene el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

En ese tenor, al reconocerse a la movilidad como un derecho fundamental, en términos de lo que señala el artículo 1° de la propia Constitución Federal, surge la obligación de todas las autoridades, desde el ámbito de su competencia, el promover, respetar y garantizar ese derecho, razón por la cual a través de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole deberán llevarse a cabo todas las acciones necesarias que permitan la consolidación de un sistema de circulación y movilización, que cumpla con los principios reconocidos en la Carta Magna federal, de manera que se permita el efectivo desplazamiento de las personas dentro del territorio nacional, circunstancia que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho a la libertad de tránsito, también reconocida en el texto constitucional federal.

Que para efecto de consolidar el derecho humano a la movilidad, el pasado 17 de mayo de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la cual tiene entre sus objetivos, sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, priorizando el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, de manera que se disminuyan los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial, a través de la definición de mecanismos de coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en general.

Razón por la cual, para dar cumplimiento a dicha legislación general se estableció en su Artículo Segundo Transitorio, que en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de las entrada en vigor de esa Ley, las Legislaturas de las entidades federativas deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en la Legislación General de referencia.

En tal virtud, y con el propósito de que el Congreso del Estado cumpla en tiempo y forma con el mandato establecido en la norma general, es que se propone a esa Asamblea Legislativa la creación de una Comisión Especial de Movilidad encargada de coordinar los trabajos técnicos de consulta, opinión, estudio y análisis que den como resultado la armonización del marco normativo local en materia de movilidad y seguridad vial.

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía, para su análisis y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de

### ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO \_\_\_\_\_

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se crea la Comisión Especial de Movilidad, cuyo objeto será coordinar los trabajos técnicos de consulta, opinión, estudio y análisis que den como resultado la armonización del marco normativo local en materia de movilidad y seguridad vial.

Queda conformada de la siguiente manera:

**Presidenta:** Dip. Landy María Velásquez May  
**Secretario:** Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz  
**Primera Vocal:** Dip. Elisa María Hernández Romero  
**Segundo Vocal:** Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez  
**Tercera Vocal:** Dip. Abigaíl Gutiérrez Morales

**SEGUNDO.-** Para el logro de su encomienda podrá establecer vínculos de comunicación institucional con los Poderes Ejecutivo y Judicial, y demás instancias de la administración pública federal, estatal y municipal.

**TERCERO.-** Esta comisión especial rendirá informes al Pleno del Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente.

**CUARTO.-** Estará en funciones a partir de su integración y hasta la conclusión de sus actividades o, en su caso, al término de la LXIV Legislatura.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Con fundamento en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se sugiere ser considerado como asunto de obvia resolución para su acuerdo respectivo.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de mayo de 2022.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LANDY MARÍA VELÁSQUEZ MAY**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA

**Punto de acuerdo para exhortar al H. Ayuntamiento de Calkiní, para que atienda la falta de abastecimiento de agua potable en el municipio, promovida por la diputada Irayde del Carmen Avilez Kantún del grupo parlamentario del Partido MORENA.**

*San Francisco de Campeche, Campeche; 26 de mayo de 2022*

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA

LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PRESENTE**

La suscrita **Diputada Irayde del Carmen Avilez Kantún** integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política; así como por el artículo 47 fracción II y los artículos 72 y 74, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche; vengo a promover ante el pleno de esta soberanía, el presente **PROYECTO CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ ENCABEZADO POR LA PRESIDENTA MUNICIONAL LIC. JUANITA CORTÉS MOO, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE OTORGA, ATIENDA LA FALTA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO**; al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Desde hace más de dos meses cientos de familias Calkinienses se han visto afectadas por la falta oportuna de abastecimiento de agua, sin que las autoridades municipales hayan atendido de forma urgente la problemática y han dejado pasar mucho tiempo, situación que reviste en especial gravedad al considerar que el artículo 4° del Pacto Federal reconoce como un derecho humano el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.

En ese sentido, debe precisarse que en términos del artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, el municipio tiene a su cargo la responsabilidad de prestar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por lo que resulta grave, que a pesar de ser el H. Ayuntamiento de Calkiní la autoridad facultada y contar con un presupuesto aprobado para la prestación de dicho servicio para el ejercicio fiscal del presente año, por la cantidad \$4,930,125.78 (cuatro millones, novecientos treinta mil, ciento veinticinco pesos 78/100 M.N.), no se hayan llevado a cabo las acciones pertinentes para dar solución inmediata a los reclamos sociales.

Razón por la cual, resulta urgente que el Ayuntamiento de Calkiní a través de la Presidenta municipal Lic. Juanita Cortés Moo y el cabildo, tomen cartas en el asunto, al representar el desabasto de agua potable un problema público, que continúa afectado los derechos humanos de las y los calkinienses, por lo que en estricta observancia de sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el acceso al agua potable, se debe sin dilación alguna poner en marcha todas las medidas que permitan de forma progresiva restablecer el 100 por ciento del servicio de referencia y no solo el 90 por ciento.

En virtud de lo anterior, como gestora de las demandas de los habitantes de Calkiní es mi obligación ser la voz de mis representados, que en estos momentos atraviesan circunstancias difíciles al no poder desarrollar sus actividades cotidianas por la falta del vital líquido.

Desde el primer momento de la entrada en funciones de esta legislatura hemos dado puntual seguimiento a las necesidades y reclamos sociales, a fin de materializar las propuestas que hicimos ante los ciudadanos, quienes con su voto nos brindaron la oportunidad y la confianza de representarlos desde la calle hasta la máxima tribuna. Aquí va prevalecer siempre el espíritu de servir al pueblo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso aprobación del siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, acuerda:**

**Número:** \_\_\_\_\_

**Primero.** Se exhorta al H. Ayuntamiento de Calkiní encabezado por la presidenta municipal Lic. Juanita Cortés Moo, a que en ejercicio de las facultades que la Ley de otorga, atienda la falta de abastecimiento de agua potable en el municipio.

**Segundo.** Una vez aprobado el presente acuerdo, publíquese en el PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE y comuníquese el mismo a la autoridad exhortada para los efectos legales correspondientes.

#### **Transitorios**

**Único.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Dado en la Sala de sesiones del Palacio Legislativo de San Francisco de Campeche a los 26 días del mes de mayo del año 2022.

#### **ATENTAMENTE**

**DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTÚN**  
Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.



# DICTÁMENES

**Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, relativo a una iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche y, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, promovida por los diputados Paul Alfredo Arce Ontiveros, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Teresa Farías González y Jesús Humberto Aguilar Díaz del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
PRESENTE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente legislativo citado al rubro, formado con motivo de una iniciativa para reformar el segundo párrafo del artículo Trigésimo y el primer párrafo del artículo Trigésimo bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche y, cuarto y quinto párrafos del artículo 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, promovida por los diputados Paul Alfredo Arce Ontiveros, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Teresa Farías González y Jesús Humberto Aguilar Díaz del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Este órgano legislativo, con fundamento en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la documentación de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

## **ANTECEDENTES**

- 1.- Que con fecha** 31 de marzo del año en curso, la diputada Hipsi Marisol Estrella Guillermo en representación del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el pleno legislativo la iniciativa citada en el proemio de este dictamen.
- 2.-** Que dicha promoción fue dada a conocer en sesión de la Diputación Permanente de fecha 26 de abril del año en curso.
- 3.-** Que por conclusión del segundo periodo de receso, dicha iniciativa fue turnada a la actual Mesa Directiva mediante inventario legislativo para la continuación de su estudio y dictamen y esta a su vez la turnó para tal efecto a la comisión de Trabajo y Previsión Social.
- 4.-** En ese estado procesal los integrantes de este órgano colegiado sesionaron para conocer los criterios concluyentes, emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** Que los promoventes se encuentran plenamente facultados para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social es competente para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** Que la iniciativa que nos ocupa propone ampliar de cinco días a quince días la licencia de paternidad.

**QUINTO.-** Que entrado al estudio que nos ocupa podemos señalar que la paternidad es un elemento clave dentro de las estrategias para hacer frente a los cuidados de un hijo. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe ha definido la paternidad como la relación que los hombres establecen con sus hijas o hijos en el marco de una práctica compleja en la que intervienen factores sociales y culturales, que además se transforman a lo largo del ciclo de vida tanto del padre como de los hijos o hijas. Se trata de un fenómeno cultural, social y subjetivo que relaciona a los varones con sus hijas o hijos y su papel como padres en distintos contextos. Por lo que, cuando hablamos de permiso de paternidad, nos referimos al periodo breve de tiempo que se le concede al padre inmediatamente después del nacimiento de su hijo, para atender a éste y a la madre, para ello se ha considerado otorgar licencias o permisos a los padres trabajadores para ausentarse de sus labores con la finalidad que apoye a la madre en el cuidado y atención de los hijos en los primeros días después del nacimiento.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que los permisos de paternidad son una medida que permite conciliar la vida familiar y laboral, ya que los hombres que hacen uso de las licencias, en especial las que duran dos semanas o más, inmediatamente después del parto, tienen mayores niveles de involucramiento paterno. La OIT sostiene que las licencias de paternidad constituyen un factor fundamental para impulsar la participación en las responsabilidades familiares, y el desarrollo infantil.

**SEXTO.-** En ese orden de ideas, las licencias o permisos son una manifestación del derecho al interés superior de las y los menores de edad, toda vez que a través de éstos se garantiza el cuidado durante los primeros días de su existencia permitiéndole no sólo la compañía de la madre sino también del padre. Al respecto cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una de las instituciones pioneras en responder a este problema, al incluir desde el año 2008 el derecho de los trabajadores a obtener licencia con goce de sueldo por el nacimiento o adopción de un hijo o hija, la cual se denominó “licencia de paternidad”, y ha sostenido que el principio del mantenimiento del menor en su familia biológica está contenido en la Declaración de los Derechos del Niño y dispone que, para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad. Por ello, la licencia de paternidad es una forma de satisfacer el derecho al cuidado y al amor que tienen las niñas y niños, pues reconoce que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en su desarrollo.

**SÉPTIMO.-** Dado lo anterior, la licencia de paternidad constituye derechos instituidos en beneficio de las mujeres, los hombres y sus hijas e hijos, sin embargo, en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado y en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado contemplan un permiso de paternidad de cinco días laborables los cuales son insuficientes para el desarrollo integral de la niñez. De ahí la necesidad de ampliar la licencia de paternidad a quince días, ya que es un instrumento para fomentar una mayor igualdad entre las mujeres y los hombres en el cuidado de sus hijas e hijos y, en el reparto de las tareas del hogar, puesto que evidentemente el plazo de cinco días no es suficiente para lograr sus fines. La licencia de paternidad menor al de maternidad, promueve la desigualdad en las responsabilidades compartidas, pues contraviene lo preceptuado en el artículo 4º constitucional que establece que: *“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*

**OCTAVO.-** Ahora bien, los promoventes plantean la modificación en el artículo Trigésimo Bis, para incorporar la denominación “**licencia de paternidad**”, a fin de homologar la denominación con las licencias de maternidad y se le otorgue la característica de obligatoriedad y, no solo como un permiso.

**NOVENO.-** Derivado de lo anterior, quienes dictaminan estiman viable las propuestas de reformas planteadas toda vez que con ello se garantiza el derecho de igualdad entre mujeres y hombres pero sobre todo el interés superior la niñez, ya que en la etapa de la niñez es fundamental para el desarrollo de las personas, por lo que resultan importante otorgar a las niñas y niños en esa fase de vida cuenten con la protección de la madre y padre.

**DÉCIMO.-** Ahora bien, por cuanto a las estimaciones sobre impacto presupuestal y a efecto de atender lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estima, tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de las reformas que se propone, que la misma no generará impacto presupuestal alguno, puesto que se tratan de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado..

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

### DICTAMINA

**PRIMERO.-** Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

### DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se **reforman** el Segundo párrafo del artículo Trigésimo y el Primer párrafo del artículo Trigésimo Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO TRIGESIMO. - PERIODO PRENATAL. ....**

Los trabajadores del sexo masculino tendrán derecho a **una licencia** de paternidad con goce de sueldo por **quince** días laborables continuos, contados a partir del nacimiento del hijo con objeto de atender las necesidades de su cónyuge o concubina después del parto, y a petición **del hombre trabajador**, podrán disponer de **quince** días laborables continuos adicionales, sin goce de sueldo. Para hacer uso de este derecho se deberá presentar el comprobante de alumbramiento o nacimiento del hijo, dentro de los tres días hábiles siguientes.”

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO bis.- PERMISOS PARA LOS PADRES TRABAJADORES.** Las trabajadoras tendrán derecho a **una licencia de maternidad** de un mes y medio con goce de sueldo, en caso de adopción de un infante, contados a partir de la entrega física del menor. En el caso de los trabajadores tendrán derecho a **una licencia de paternidad** de **quince** días laborables continuos con goce de sueldo en el caso de la adopción de un infante, contadas a partir de la entrega física del menor, circunstancia que deberá acreditarse con el documento emitido por la autoridad correspondiente y, a petición de parte, podrán disponer de **quince** días laborables continuos adicionales de

descanso, estos últimos serán sin goce de sueldo. Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por paternidad o adopción, en ningún caso podrá reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación. Todos.....

Las .....

Estas .....

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se **REFORMAN** los párrafos Cuarto y Quinto del artículo 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 31.-** .....

Si.....

Tratándose.....

Los trabajadores tendrán derecho a una licencia de paternidad con goce de sueldo por quince días laborables continuos, contados a partir del nacimiento del hijo, con objeto de atender las necesidades de su cónyuge o concubina después del parto y a petición de parte, podrán disponer de quince días laborables continuos adicionales de descanso, estos últimos serán sin goce de sueldo. Para hacer uso de este derecho se deberá presentar el comprobante de alumbramiento o nacimiento del hijo.

Los trabajadores tendrán derecho a una licencia de paternidad de quince días laborables continuos con goce de sueldo, en el caso de la adopción de un infante, contados a partir de la entrega física del menor, circunstancia que deberá acreditarse con el documento emitido por la autoridad correspondiente y, a petición de parte, podrán disponer de quince días laborables continuos adicionales de descanso, estos últimos serán sin goce de sueldo. Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por paternidad o adopción, en ningún caso podrá reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.

Lo .....

Todos.....

Las.....

Estas.....

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para su conocimiento y efectos conducentes.

**ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**Dip. Liliana Idalí Sosa Huchín.**  
Presidenta

**Dip. Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos.**  
Secretario

**Dip. Landy María Velásquez May.**  
Primera Vocal

**Dip. Elías Noé Baeza Aké.**  
Segundo Vocal

**Dip. Abigail Gutiérrez Morales.**  
Tercera Vocal

**Dictamen de las Comisiones de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y, de Fortalecimiento Municipal, relativo a una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, promovida por la Gobernadora Constitucional del Estado.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
PRESENTE.**

A las Comisiones de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y, de Fortalecimiento Municipal les fue turnada para estudio y valoración una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, con carácter preferente, promovida por la C. Gobernadora Constitucional del Estado.

Estos órganos legislativos, con fundamento en los artículos 31, 32, 34 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la documentación de referencia, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 1° de mayo de 2022, la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Licda. Layda Elena Sansores San Román, promovió una iniciativa preferente para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.
- 2.- Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la citada iniciativa fue dada a conocer al pleno legislativo mediante la lectura íntegra de su texto en sesión del día 3 de mayo de 2022, turnándose por la Mesa Directiva a las Comisiones de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y, de Fortalecimiento Municipal para su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado procesal los integrantes de estos cuerpos colegiados sesionaron el día 12 de mayo de 2022 emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que la promoción que nos ocupa propone reformar y adicionar diversos numerales de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, así como de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, por lo que el H. Congreso Estatal está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.

**SEGUNDO.-** Que la promovente de esta iniciativa preferente es la C. Gobernadora Constitucional del Estado por lo que se encuentra plenamente facultada para hacerlo, en términos de los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche y, en los numerales 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33, 34 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y, de Fortalecimiento Municipal son competentes para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** Que entrado al análisis de la promoción que nos ocupa se advierte que la iniciativa con carácter preferente pretende:

1.- **REFORMAR** el párrafo primero del artículo 3, el artículo 8, el párrafo primero del artículo 9, el párrafo primero del artículo 10, las fracciones III y XIII del artículo 11, los artículos 16, 23, 24, 27, 32, el último párrafo del artículo 34, el párrafo primero del artículo 37, el párrafo primero del artículo 38, el artículo 47, el párrafo primero del artículo 49, el artículo 50, el párrafo primero del artículo 52, el párrafo primero del artículo 54, el párrafo primero del artículo 56, los artículos 58 y 59, el párrafo segundo del artículo 60, los artículos 71 y 74, el párrafo primero del artículo 80, los artículos 97, 113, 114 y 115, y **ADICIONAR** los artículos 50 Bis y 50 Ter, todos de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

2.- **REFORMAR** la fracción V del artículo 69, la fracción I del artículo 102, la fracción IX del artículo 103, los artículos 105 y 160, el párrafo segundo del artículo 178 y el párrafo segundo del artículo 179, todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

**QUINTO.-** Que con motivo del análisis de dicha promoción, y para efecto de contar con mayores elementos de juicio que les permitan darle el trámite legislativo correspondiente al contenido de la misma, estas comisiones de dictamen legislativo acordaron remitir a los HH. Ayuntamientos de la Entidad sendos oficios solicitando opinión técnica respecto de la iniciativa preferente.

En consecuencia, fueron recibidas las opiniones de 5 de los 13 HH. Ayuntamientos, tomándose en consideración las mismas para la emisión del resolutivo que nos ocupa.

**SEXTO.-** En esa tesitura, resulta conveniente realizar los siguientes razonamientos jurídicos:

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, la o el titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el H. Congreso en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión.

II.- Luego entonces y, en atención al procedimiento previsto para las iniciativas con carácter preferente que dispone la fracción III del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, quienes dictaminan proceden a efectuar el análisis de la promoción de referencia en los términos siguientes:

- a) La Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, aprobada por el Congreso del Estado mediante Decreto número 161 de fecha 5 de junio de 2008, tiene por objeto regular y controlar el uso de la vialidad, la infraestructura, los servicios y los elementos inherentes o incorporados a la misma, para garantizar su adecuada utilización, planeación, construcción y aprovechamiento, así como la seguridad de los peatones, conductores y usuarios, y el control en el tránsito de personas y vehículos.
- b) Esta legislación secundaria contiene en el Capítulo IV de su Título Tercero, las disposiciones aplicables en materia de vigilancia del tránsito a nivel local, de donde se desprende que el servicio público de tránsito se traduce en un conjunto de actos de autoridad que incluyen la vigilancia del tránsito y la seguridad en las vialidades, resultando actividades de trascendencia para los particulares y constituyendo una función de interés público relevante para el Estado de Campeche y sus Municipios.

A ese respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción III, inciso h) dispone que: “... III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) a g)...h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;...” Estableciéndose además en la antes citada fracción III del artículo 115 constitucional que:

*“...cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;...”*

- c) Por ende, la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado en su artículo 50, además de regular la vigilancia del tránsito y la seguridad en las vialidades respecto de los Municipios, a través de sus agentes de tránsito, especifica, en su segundo párrafo, la posibilidad de la celebración de convenios entre los Municipios y el Estado, para que este último asuma ejercer la función de servicio.
- d) Luego entonces, con el propósito de brindar un mejor servicio en materia de tránsito se requiere la actualización del marco normativo local que rige dicha función, pues de ello dependerá la protección de la vida humana, la contribución a la preservación del orden y la seguridad pública, la salvaguarda de la funcionalidad del tránsito, así como la regulación de la circulación peatonal y vehicular.

Es por ello que se propone reformar el artículo 50 y adicionar los artículos 50 BIS y 50 TER de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, con el objeto de armonizarla de conformidad con las disposiciones de la Carta Magna Federal, que regulan el ejercicio del servicio público de tránsito respecto de los Estados y de los Municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

- e) Como consecuencia lógico- jurídica resulta necesario modificar la fracción V del artículo 69, la fracción I del artículo 102, la fracción IX del artículo 103, los artículos 105 y 160, el párrafo segundo del artículo 178 y el párrafo segundo del artículo 179 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, con el fin de integrar la materia de tránsito como servicio público municipal, prestado por un cuerpo municipal de policía de tránsito, para quedar homologadas con las disposiciones de la Ley de Vialidad de referencia.
- f) Asimismo, y con motivo de la expedición de una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, aprobada por Decreto número 253 de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, de fecha 9 de septiembre de 2021, se considera pertinente armonizar la multicitada Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de conformidad con las disposiciones de ésta, en virtud de las modificaciones a la administración pública estatal, que significaron cambios importantes en la denominación, estructura y atribuciones de diversas Secretarías, entre las que destacan las Secretarías de Protección y Seguridad Ciudadana y, de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, las cuales son las encargadas de la aplicación de la multicitada Ley de Vialidad que nos ocupa, razón por la cual se requiere modificar diversos numerales de este ordenamiento para que sus disposiciones sean acordes con las nuevas de denominaciones de las Secretarías de la Administración Pública a las que se ha hecho mención.

**SÉPTIMO.-** Consecuentemente, con la finalidad de que el marco normativo local en materia de tránsito, se encuentre debidamente armonizado por cuanto a lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en los artículos 105 fracción I y, 108 apartado c) de la Constitución Política del Estado y, lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en vigor, es por lo que se sugiere al Pleno del Congreso del Estado manifestarse a favor de las modificaciones que se plantean.

Adicionalmente quienes dictaminan estiman oportuno realizar adecuaciones de técnica legislativa, así como de redacción y estilo jurídico al proyecto de decreto original, sin afectar el fondo de lo planteado en la iniciativa que nos ocupa, para quedar como aparece en la parte conducente del presente dictamen. Lo anterior con el propósito de generar certeza y seguridad jurídica, tanto a las autoridades encargadas de la aplicación y ejecución de las disposiciones que se modifican mediante el presente procedimiento legislativo, como a los ciudadanos beneficiarios del servicio público de que se trata.

**OCTAVO.-** Es de señalarse también que la iniciativa en estudio, cuenta con la estimación de impacto presupuestario correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina



Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

### DICTAMINA

**PRIMERO.-** Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos hechos valer en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, estas comisiones ordinarias proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

### DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 3, la fracción I del artículo 8, el párrafo primero del artículo 9, el párrafo primero del artículo 10, las fracciones III y XIII del artículo 11, los artículos 16, 23, 24, 27, 32, el último párrafo del artículo 34, el párrafo primero del artículo 37, el párrafo primero del artículo 38, el artículo 47, el párrafo primero del artículo 49, el artículo 50, el párrafo primero del artículo 52, el párrafo primero del artículo 54, el párrafo primero del artículo 56, los artículos 58 y 59, el párrafo segundo del artículo 60, los artículos 71 y 74, el párrafo primero del artículo 80, los artículos 97, 113, 114 y 115, y se **ADICIONA** el artículo 50 Bis a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.-** La aplicación de la presente Ley compete al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana** y de la Secretaría de **Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas**, respecto de las vías de jurisdicción estatal.

(...)

**ARTÍCULO 8.-** (...)

I. Directamente a través de la Secretaría de **Administración y Finanzas, y la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas**, en sus respectivos ámbitos de competencia;

II. y III. (...)

**ARTÍCULO 9.-** Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría de **Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas** tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

I. a VIII. (...)

**ARTÍCULO 10.-** Para el cumplimiento de la presente Ley y los reglamentos que de ella emanen, la Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana** tendrá, además de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos, las siguientes facultades:

I. a XXI. (...)

## **ARTÍCULO 11.- (...)**

### **I. y II. (...)**

III. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades y dispositivos de control de tránsito de acuerdo con las necesidades y las condiciones establecidas por la planeación del Municipio, pudiendo solicitar tanto a la Secretaría de **Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas**, como a la Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana**, el apoyo técnico que requiera en el ámbito de sus competencias;

### **IV. a XII. (...)**

XIII. Remitir a la Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana** las actualizaciones para la integración del padrón de estacionamientos públicos, con el número de declaraciones de apertura presentadas y las sanciones que en su caso hayan sido aplicadas;

### **XIV. y XV. (...)**

**ARTÍCULO 16.-** La Comisión Estatal de Vialidad estará integrada por los titulares de las Secretarías de **Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, de Protección y Seguridad Ciudadana, de Administración y Finanzas, de Gobierno y de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía**, una o un representante de la Universidad Autónoma de Campeche, una o un representante de la Universidad Autónoma de Carmen y una o un representante del Instituto Tecnológico de Campeche.

Será presidida por la o el **Secretario de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas**, quien nombrará a la persona que fungirá como **Secretaria o Secretario Técnico**.

Asimismo, participarán con voz y voto **las y los** presidentes municipales de los **HH.** Ayuntamientos en cuya demarcación territorial incidan los planes y programas de vialidad a tratar.

**ARTÍCULO 23.-** Las autoridades **Estatales o Municipales**, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar, mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales, la estancia y el tránsito seguro de **las y los** usuarios y peatones en las vialidades, lo que deberá incluir **semáforos, señalética y cualquier otro dispositivo que resulte indispensable para la correcta prestación del servicio, así como el mantenimiento respectivo**. Asimismo, evitará que las vialidades, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizadas o invadidas.

**ARTÍCULO 24.-** Para cumplir con el artículo anterior, las autoridades **Estatales y Municipales**, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en su caso, de conformidad con **los convenios celebrados en la materia**, asumirán el **mantenimiento de la señalización y las vialidades, las cuales deben permanecer siempre funcionales y en buen estado**.

**ARTÍCULO 27.-** La Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana**, la Secretaría de **Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas** y los Municipios en el ámbito de su competencia, promoverán las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes se mantengan en buen estado, con el fin de proporcionar a **las y los** usuarios y peatones, el tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de la población infantil, escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad y **personas gestantes**.

**ARTÍCULO 32.-** La Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana** determinará las características de las licencias y permisos de conducir, cuidando en todo momento que cuente con por lo menos cinco sellos de seguridad que eviten su falsificación, firma y huella para garantizar la identidad del conductor, la autorización mediante firma electrónica por el titular de la dependencia, así como los demás datos de seguridad que se consideren necesarios.

#### **ARTÍCULO 34.- (...)**

(...)

En el caso de la licencia de chofer de transporte público, se deberá practicar adicionalmente exámenes toxicológicos y psicológicos, y establecer la obligación de tomar un curso de capacitación impartido por el área que la Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana** determine, asimismo se exigirá para la renovación de dicha licencia la acreditación de no haber sido infraccionado en cinco ocasiones durante la vigencia de la licencia y de haber participado en los cursos de capacitación y evaluación que la Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana** deberá impartir periódicamente.

**ARTÍCULO 37.-** La Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana** está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:

I. a VI. (...)

(...)

**ARTÍCULO 38.-** La Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana** está facultada para suspender en forma temporal a los conductores el uso de licencia o permiso para conducir, en los siguientes casos:

I a IV. (...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 47.-** La Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana** tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o **personas** que den aviso.

Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población, es necesario que se dé aviso por escrito a la Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana**, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 49.-** La Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana** tomará las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación, apegándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

(...)

**ARTÍCULO 50.-** Los HH. Ayuntamientos tendrán a su cargo el ejercicio del servicio público de tránsito municipal y la vigilancia del mismo, de conformidad con el inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando algún H. Ayuntamiento esté imposibilitado para prestar el servicio público de tránsito y su vigilancia, por razones económicas o administrativas, podrá celebrar un Convenio para que el Estado se haga cargo de la prestación temporal del servicio público y su vigilancia, de manera directa o a través del organismo correspondiente; o bien, podrá celebrar el Convenio en el que se pacte la prestación coordinada por el Estado y el Municipio del servicio público de tránsito y su vigilancia.

En las vías de jurisdicción estatal, el servicio público de tránsito y su vigilancia corresponden al Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana. También la desempeñará en las vías de jurisdicción federal o municipal, cuando dicho servicio público sea transferido al Estado para su ejercicio o se pacte su ejercicio mediante el Convenio correspondiente.

**ARTÍCULO 50 Bis.-** De conformidad con el artículo anterior, los Convenios que celebren el Estado y el H. Ayuntamiento del Municipio que corresponda deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

I. El o los objetivos del mismo;

II. La forma, los mecanismos de coordinación y **grados de participación** que se asumirán para la prestación del servicio público para el ejercicio conjunto, o cuando el Estado asuma en su totalidad la prestación del servicio, de manera temporal, los mecanismos de comunicación entre el Estado y el Municipio;

III. Cuando el Estado asuma la totalidad de la prestación del servicio público de tránsito, éste se hará cargo del mantenimiento y preservación de la señalización vial y semáforos; en el caso del ejercicio coordinado entre Estado y Municipio se especificará la participación que cada uno tenga en tales actividades;

IV.- Si el Estado es quien prestará en su totalidad el servicio público de tránsito, la especificación que corresponderá al Estado el cien por ciento de la recaudación de los derechos de la prestación del servicio público de tránsito, así como de lo recaudado por las multas e infracciones, de conformidad con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche; en caso del ejercicio coordinado entre Estado y Municipio respecto a la prestación del servicio, se especificará la participación que le corresponderá a cada uno, dependiendo de la forma de coordinación pactada;

V. Los supuestos de terminación anticipada y rescisión;

VI. La vigencia del Convenio; en caso de que éste tenga una duración hasta el término del período constitucional municipal, se prorrogará por 30 días posteriores a la conclusión de la administración municipal; y

VII. Las demás condiciones y especificaciones que resulten necesarias para el desempeño de la prestación del servicio público que se asuma o para el ejercicio coordinado de la misma.

Para que los Convenios citados en el presente artículo surtan efectos frente a terceros, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 52.-** La autoridad competente podrá, retirar los vehículos de circulación y asegurarlos en los depósitos vehiculares, autorizados o certificados por la Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana**, en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, VIII IX, XIII y XV de este artículo, así también la autoridad competente inmovilizará los vehículos para circular, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando se traten de las hipótesis a que se refieren las fracciones I, V, VI, VII, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII y **XVIII de este numeral:**

I. a XVIII. (...)

(...)

**ARTÍCULO 54.-** La Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana** y los Municipios promoverán las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, en coordinación con las entidades de la administración pública, los concesionarios y permisionarios, en su caso, mediante la celebración de convenios.

(...)

**ARTÍCULO 56.-** La Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana** establecerá en coordinación con las autoridades competentes, los programas y cursos de capacitación, a los cuales deberán sujetarse periódicamente los conductores de vehículos de transporte en todas sus modalidades.

(...)

**ARTÍCULO 58.-** La persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberá obtener ante la Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana**, el permiso y la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ésta y el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 59.-** La escuela de manejo independientemente de su condición o régimen jurídico, deberá contar con instalaciones y vehículos adecuados con dispositivos de seguridad que determine la Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana**, para llevar a cabo la impartición de los cursos o clases teórico-prácticas sobre manejo y mecánica básica, para todas aquellas personas que pretendan obtener una licencia o permiso para conducir, así como contemplar los cursos de actualización para conductores dedicados al servicio de transporte de personas o de carga en cualquiera de sus modalidades.

**ARTÍCULO 60.-** (...)

Deberán llevar un registro de la cantidad de cursos, número de participantes o clases, y reportarlo a la Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana** cada tres meses.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 71.-** Estará a cargo de la Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana** el Registro Público de Tránsito, la cual tiene encomendada el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 74.-** Se entiende por vialidad el conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

La vía pública en lo referente a la vialidad se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

**Son de jurisdicción estatal las vías públicas que atraviesen los límites de dos o más municipios, las que entronquen con alguna vía de jurisdicción federal, las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado con fondos estatales o mediante concesión estatal a particulares o municipios.**

**Son de jurisdicción municipal las vías públicas dentro de los límites de las localidades, poblaciones y ciudades comprendidas en el territorio del municipio, así como los caminos y demás vías que no atraviesen los límites de dos o más municipios.**

**En caso de duda respecto a la jurisdicción de alguna vía pública, las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y vialidad determinarán de manera conjunta los límites correspondientes con base a los convenios que para tal efecto celebren.**

**ARTÍCULO 80.-** En materia de planeación y diseño de vialidades de los centros de población las atribuciones del Estado, a través de la Secretaría de **Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas** serán:

I. a VI. (...)

**ARTÍCULO 97.-** En el otorgamiento o modificación de las autorizaciones para la incorporación de elementos a la vialidad, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta el Programa Estatal de Vialidad, los Programas de Desarrollo Urbano estatales y municipales y la opinión de la Secretaría de **Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas**.

La Secretaría de **Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas** deberá emitir su opinión en un término no mayor a diez días hábiles, en caso de no emitirla se entenderá en sentido afirmativo.

**ARTÍCULO 113.-** La Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana** y la Secretaría de **Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas**, en el ámbito de su competencia y en coordinación con los Municipios procurarán que en todas las vialidades del Estado, exista señalización vial, con el objeto de proporcionar una mayor orientación a la población y agilizar la fluidez del tránsito vehicular y peatonal.

**ARTÍCULO 114.-** Es responsabilidad de los Municipios, la colocación, mantenimiento y preservación de la señalización vial, así como la de la nomenclatura de las vías, **salvo los supuestos previstos en el artículo 50 Bis de la presente Ley.**

**ARTÍCULO 115.-** La nomenclatura y la señalización vial en el Estado se ajustarán al manual de dispositivos para el control del tránsito en áreas urbanas y suburbanas, que deberá publicar y mantener actualizado la Secretaría de **Protección y Seguridad Ciudadana.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMA** la fracción V del artículo 69, el inciso G de la fracción I del artículo 102, la fracción IX del artículo 103, la fracción VII del artículo 105, la fracción VIII del artículo 160, el párrafo segundo del artículo 178 y el párrafo segundo del artículo 179, y se **ADICIONA** el inciso H a la fracción I del artículo 102, la fracción VIII del artículo 105 y la fracción IX al artículo 160, todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 69.- (...)**

I. a IV. (...)

V. Tener bajo su mando, a la policía preventiva municipal, **al cuerpo municipal de policía de tránsito**, y a las corporaciones de bomberos y de protección civil municipales en los términos previstos por esta ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado y las demás disposiciones aplicables;

VI. a XXII. (...)

**ARTÍCULO 102.- (...)**

I. (...)

A. a F. (...)

**G. Celebrar Convenios con el Estado en materia del Servicio Público de tránsito acorde a lo dispuesto en la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche; y**

**H. Cualquier otro que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales pueda ser objeto de un convenio con el Estado.**

II. (...)

A. y B. (...)

III. a VII. (...)

**ARTÍCULO 103.- (...)**

I. a VIII. (...)

**IX.** Ejercer la función de seguridad pública en el territorio municipal y organizar y sostener a la corporación de policía preventiva municipal, así como las de bomberos, y de protección civil municipales, y **cuerpo municipal de policía de tránsito;**

**X. a XVII.** (...)

#### **ARTÍCULO 105.- (...)**

**I. a VI.** (...)

**VII. Celebrar Convenios con el Estado en materia del Servicio Público de tránsito acorde a lo dispuesto en la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche; y**

**VIII.** Las demás que determinen éstas y otras normas legales.

#### **ARTÍCULO 160.- (...)**

**I. a VII.** (...)

**VIII.** Tránsito; y

**IX.** Las demás que determinen ésta y otras normas legales.

#### **ARTÍCULO 178.- (...)**

El Ayuntamiento organizará un cuerpo de bomberos y en su caso, **un cuerpo municipal de policía de tránsito**, pudiendo en tanto organiza este último, asignar esta función a la policía preventiva municipal, **de conformidad con lo que establece la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado del Campeche y su Reglamento.**

#### **ARTÍCULO 179.- (...)**

Corresponde al Presidente Municipal el mando de la corporación de policía preventiva municipal, así como de las corporaciones tránsito, bomberos y de protección civil y **cuerpo municipal de policía de tránsito**. El Ayuntamiento podrá encomendar a la corporación de policía preventiva **la prestación del servicio público de tránsito en los términos que establezca el reglamento municipal y de conformidad con lo que establece la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado del Campeche y su Reglamento.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, para la debida implementación del mencionado Decreto.

**TERCERO.-** Los Municipios, por conducto de sus HH. Ayuntamientos, deberán adecuar su normatividad al contenido del presente Decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento de la Ley, en términos del transitorio segundo.

**CUARTO.-** En aquellos Municipios que, al momento de iniciar la entrada en vigor del presente Decreto, el servicio público de tránsito sea prestado por el Estado, deberán, a través de sus HH. Ayuntamientos y de manera escrita, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, manifestar su intención

de asumir directamente la prestación de este servicio o suscribir, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación aplicable, el Convenio para que sea el Estado, a través de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana quien otorgue dicho servicio, o su prestación coordinada.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, y en atención al texto anterior del artículo 50 de la Ley, el Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, transferirá al Municipio de Campeche el servicio público de tránsito para que éste asuma dicha función.

La transferencia se realizará previa solicitud de municipalización del servicio aprobada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. Dicha transferencia se realizará de manera ordenada, conforme al programa que para la misma realice la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en un plazo máximo de 90 días hábiles contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, en los términos establecidos en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se modificó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves 23 de diciembre de 1999.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere en el presente artículo, el servicio público de tránsito seguirá prestándose por parte del Estado, quien deberá recibir la totalidad de la recaudación de los derechos del servicio público de tránsito, así como las multas e infracción, para efecto de garantizar la efectiva prestación del servicio, así como el adecuado mantenimiento y preservación de la infraestructura y los dispositivos viales.

**SEXTO.-** En el caso de que el Municipio de Campeche decida no solicitar la transferencia establecida en el artículo transitorio anterior, podrá acordar con el Estado la celebración del Convenio al que se hace referencia en este Decreto; por lo que deberá manifestarle al Estado, por escrito, su intención de celebrar el Convenio, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En la hipótesis contenida en el presente transitorio, hasta que se celebre el Convenio respectivo, el servicio público de tránsito seguirá ejerciéndose y prestándose por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, para no causar perjuicio alguno a la población del Municipio de Campeche.

**SÉPTIMO.-** Los Municipios, a través de sus HH. Ayuntamientos, deberán proponer las iniciativas en materia de ingresos que, en su caso, resulten necesarias, así como realizar las modificaciones presupuestales correspondientes para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

**OCTAVO.-** El Ejecutivo Estatal y el H. Congreso del Estado deberán realizar las modificaciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

**NOVENO.-** Conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, el Ejecutivo Estatal cuenta con el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, posteriores a la firma de los convenios a los que se hace referencia en los artículos 50 y 50 Bis, para la suscripción, actualización o modificación de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos celebrados por el Estado con los HH. Ayuntamientos.

**DÉCIMO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

**ASÍ LO RESUELVEN LAS COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD Y, DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**



**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**

**Dip. Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos.**  
Presidente

**Dip. Dalila del Carmen Mata Pérez.**  
Secretaria

**Dip. Abigail Gutiérrez Morales.**  
Primera Vocal

**Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez.**  
Segundo Vocal

**Dip. Jorge Luis López Gamboa.**  
Tercer Vocal

**COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**

**Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz.**  
Presidente

**Dip. Genoveva Morales Fuentes.**  
Secretaria

**Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez.**  
Primer Vocal

**Dip. Elisa María Hernández Romero.**  
Segunda Vocal

**Dip. Elías Noé Baeza Aké.**  
Tercer Vocal

# DIRECTORIO

## MESA DIRECTIVA

**DIP. JOSÉ HÉCTOR MALAVÉ GAMBOA**  
PRESIDENTE

**DIP. CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID.**  
PRIMER VICEPRESIDENTE

**DIP. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ**  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

**DIP. LANDY MARÍA VELÁSQUEZ MAY**  
PRIMERA SECRETARIA

**DIP. DIANA CONSUELO CAMPOS**  
SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO**  
TERCERA SECRETARIA

**DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR**  
CUARTA SECRETARIA

**LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES**  
SECRETARIO GENERAL

**LICDA. MARITZA DEL CARMEN ARCOS CRUZ**  
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**ING. Y LICDA. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA**  
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

## JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN.**  
PRESIDENTE

**DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. JORGE PÉREZ FALCONI.**  
SECRETARIO

**DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN**  
PRIMER VOCAL

**DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**  
SEGUNDO VOCAL

*Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura y el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.*